

Derecho Penal - Civil - Administrativo - Urbano - Disciplinario - Laboral - Familia

Pereira, octubre 5 de 2023

Doctor
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 110014003065-2023-00437-00

JORGE MARIO IZKIERDO RAMÍREZ, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 7.714.762 de Neiva, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ASESORES IP ASESORES EN INVESTIGACIONES PRIVADAS S.A.S.**, con **NIT. 901.269.152-5**, con correo electrónico investigacion@asesores-ip.com, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JOSÉ ADRIÁN PINO VARÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.143.587, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.788 del C. S. de la Judicatura, con correo para notificaciones notificaciones@adrianpinoabogados.com, para que en mi nombre y representación **CONTESTE DEMANDA DE PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVO**, con radicado 2023-0043700, incoado por el señor **ROSEMBERG RIVERA HERNÁNDEZ**.

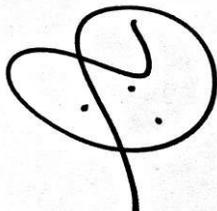
Mi apoderado queda facultado para excepcionar, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, tachar de falsedad, recibir, interponer recursos, incidentes de nulidad, representarme en todas las fases del proceso, y en general adelantar todos los trámites legales correspondientes para el perfeccionamiento de este mandato, tal como lo señala el artículo 77 del C.G.P.

Poderdante,



JORGE MARIO IZKIERDO RAMÍREZ
C. C. 7.714.762 de Neiva
Representante Legal Asesores IP

Acepto;



JOSÉ ADRIÁN PINO VARÓN
C.C. No 75.143.587
T. P. No. 308.788 del C.S. de la Judicatura

notificaciones@adrianpin... | Seleccionar Hilos Opciones Actualizar

Responder Responder ... Reenviar Eliminar SPAM Marcar Más

Entrada 13 | Buscar... | **Re: REMITO PODER**

Redactor

Correo

- Borradores
- Enviados
- SPAM
- Papelera
- Archive

Contactos

Configuraci...

Cerrar sesión 10%

Mensajes 1 a 29 de 29 | 1

Oscar Ivan Cepeda Villanova Hoy 09:07

Tu deudor se insolventará, si n...

Administracion Asesores IP jue 16:27

Re: RECURSO

Asesores IP jue 16:12

Re: REMITO PODER

Alejandra Galvis Osorio jue 16:09

PODER ESPECIAL PARA INICIAR PR...

Mail Delivery System jue 14:50

Successful Mail Delivery Report

Mail Delivery System jue 13:14

Successful Mail Delivery Report

facturas.retailife@servientreg... jue 12:06

860512330; Servientrega S.A.; C6...

Facturacion mié 15:31

Estado de cuenta LITIGIOVIRTUAL

Comunicaciones e-entrega mié 11:43

Pin de Verificacion e-entrega

Asesores IP mar 12:27

Fwd: NOTIFICACION DEMANDA Ra...

Asesores IP mar 06:40

Fwd: Notificacion 20154...

De **Asesores IP** el 2023-10-05 16:12

PODER.pdf (~168 KB)

Cordial saludo.

Por medio del presente, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, me permito indicar que el buzón electrónico desde el cual remite el presente poder es mi dirección electrónica y aquí recibiré notificaciones y cualquier información necesaria.

Asimismo, informo que conozco la dirección de correo electrónico de mi apoderado, es: notificaciones@adrianpinoabogados.com; y esta es la que se encuentra en el registro nacional de abogados.

Solicito, señor juez (a) se reconozca personería para actuar a mi apoderado.

...

Atentamente;

JORGE I. RAMIREZ
ASESORES - IP
(Asesores en Investigaciones Privadas) Colombia
SERVICIO PROFESIONAL, GARANTIZADO Y CONFIDENCIAL
BOGOTÁ D.C. (+571)2999221 - +57 314 3350755
WHATSAPP +57 319 6031881



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTICACION PERSONAL
(ART. 291 C.G.P.)
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 edificio Hernando Morales Piso 2 de Bogotá
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES:

ASESORES-IP (ASESORES EN INVESTIGACIONES PRIVADAS) S.A.S.

DIRECCIÓN: AV Caracas No. 28 A 69 Oficina 502

mail: investigacion@asesores-ip.com

MUNICIPIO: Bogotá.

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO
NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001400306520230043700
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 26 de septiembre de 2023

DEMANDANTE: ROSEMBERG RIVERA HERNANDEZ

DEMANDADO: ASESORES-IP (ASESORES EN INVESTIGACIONES PRIVADAS) S.A.S.

Se le advierte que dicha notificación, se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente AVISO

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de DIEZ (10) días para retirarlas de este Despacho judicial, vencido los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado dentro de este último podrá manifestar los que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Para efectos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se libra el presente aviso judicial, hoy 2 de octubre de 2023, cuyo original se entrega a la parte interesada. Sin embargo, debe tener en cuenta que, debido a la pandemia, los juzgados se encuentran sin atención a público presencial, solo virtual, por lo tanto, a fin de que ejerza el derecho a la defensa, y dando cumplimiento al Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, Usted puede contestar demanda y remitirla directamente desde su correo electrónico, al correo del juzgado, cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que la demanda que se le esta notificando y a los cuales debe hacer referencia en su contestación son: Demanda y mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022

Parte interesada

LUIS ALFREDO PULIDO CHACON
C.C. No. 79.529.120 de Bogotá
T.P. No. 119035 del C.S. de la Jud
Celular 3103086389

RAD 2023-0437

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** impetrada por **ROSEMBERG RIVERA HERNANDEZ**, y en contra de **ASESORES-IP (ASESORES EN INVESTIGACIONES PRIVADAS) S.A.S.**
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
4. Se reconoce al Dr. LUIS ALFREDO PULIDO CHACON, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 120 fijado hoy 27/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

Luis Alfredo Pulido Chacón

Carrera 77 No 52 A 67 Oficina 514 Bogotá. Cel. 3103086389
E-MAIL: abogadolapc@gmail.com

Señores:

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref.: Proceso Declarativo Verbal

DEMANDANTE: Rosemberg Rivera Hernández

DEMANDADO: Asesores en Investigaciones Privadas S.A.S

Radicado No.: 11001400306520230043700

Respetado Doctor:

LUIS ALFREDO PULIDO CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.529.120 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.119035 Del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad con capacidad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, presento obrando como apoderado del señor ROSEMBERG RIVERA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.997.435 de Bogotá conforme poder adjunto; interpongo ante su despacho demanda verbal de Menor cuantía contra la sociedad ASESORES-IP (ASESORES EN INVESTIGACIONES PRIVADAS) S.A.S. NIT 901.269.152-5 representada legalmente por el señor JORGE MARIO IZKIERDO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.762 de Neiva Huila o quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, para declarar la existencia de un contrato comercial (contrato de franquicia), junto con su correspondiente resolución por incumplimiento del demandado, debido a la terminación unilateral del mismo por parte del demandando, y en atención a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El representante legal de la empresa ASESORES-IP (ASESORES EN INVESTIGACIONES PRIVADAS) S.A.S., y el demandante suscribieron un contrato verbal de tipo comercial (contrato de franquicia) que permitía a mi cliente, el uso de la marca de ASESORES-IP (ASESORES EN INVESTIGACIONES PRIVADAS) S.A.S., desde el 30 de abril de 2021 y hasta el 30 de abril de 2026, y que además incluía el uso del nombre comercial, emblemas, modelos, diseños, redes sociales, página web, logos y know how, en una nueva sede que se crearía en la ciudad de Medellín.

2. El importe o pago para la administración y el uso de la marca durante sesenta (60) meses, obedeció a la suma de TREINTA Y UN MILLONES (\$31.000,000) DE PESOS M./L., los cuales se cancelaron en los plazos estipulados.

3. Se estipulo un canon mensual de uso de la franquicia de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000) PESOS M./L. para el año 2021

4. Se pacto que los incrementos de esta prima de administración se aumentarían cada año en un porcentaje que estaría por debajo del 10% y no inferior al IPC del año anterior

5. el demandante tendría plena autonomía en el manejo de la franquicia en Medellín y no habría lugar a ninguna clase de vínculo laboral con la sede principal o FRANQUICIANTE.

6. el demandante tendría el título de FRANQUICIADO, con todos los derechos que este otorga y obliga.

7. Con fecha 15 de abril de 2021, le fue enviado al demandante un contrato escrito que contenía el clausulado que regulaba dicho acuerdo, sin embargo y pese a haberlo firmado, autenticado y haberse entregado en el sitio de notificaciones físico del demandado; el mismo nunca fue firmado de su parte y socializado entre las partes

8. con fecha 26 de abril de 2022 le entregan al demandante la notificación No. 007 el cual tiene como asunto y que me permito transcribir y que anexo a la presente demanda así:

*ASUNTO: TERMINACIÓN ADMINISTRACIÓN SEDE MEDELLÍN -
INCUMPLIMIENTOS VARIOS EN MANEJO FRANQUICIA*

Indicando el demandado que existe incumplimiento y por lo tanto desde el día 26 de abril se había dado la terminación de la franquicia, por incumplimiento en el contrato y la confidencialidad

9. con fecha 30 de abril de 2022 se dio respuesta a la demandada del escrito antes mencionado y que anexo a la presente demanda

10. con fecha 15 de julio de 2022 le entregan al demandante la notificación No. 009 el cual tiene como asunto y que me permito transcribir y que anexo a la presente demanda así:

ASUNTO: INCUMPLIMIENTOS ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y DE CONTRATO

Indicando el demandado que existe incumplimiento y por lo tanto desde el día 26 de abril se había dado la terminación de la franquicia, por incumplimiento en el contrato y la confidencialidad siendo totalmente contrario al comunicado anterior en la que el demandado indicaba que jamás se realizó dicho contrato y por lo tanto jamás se generaron obligaciones contractuales

11. con fecha 26 de abril de 2022, se dio por terminada de manera unilateral la relación comercial entre las partes de manera unilateral por parte del demandado.

12. Al día de hoy el demandado no ha pagado los dineros entregados por el señor ROSEMBERG RIVERA HERNANDEZ, para la ejecución del contrato que no cumplió y que corresponde al reintegro de los meses ya pagados por ocasión de los 60 meses y de los cuales se pagó la suma de treinta y un millón de pesos y como faltaron por ejecutarse 42 meses se debe reintegrar los pagos en exceso que se pagaron y no se ejecutaron y que corresponde a la suma de veintiún millones setecientos mil (\$21,700.000) pesos M/L

14. el demandante con el contrato de franquicia devengaba sumas que oxilaban entre dos a tres millones de pesos mensuales.

15. se procedió a citar al demandado al centro de conciliación de la personería de Bogotá, el día 19 de agosto de 2022 agotando así el correspondiente requisito de procedibilidad en la cual no se concilio por lo que el despacho procedió a entregar la correspondiente certificación que se anexa al a presente demanda

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores solicito, se hagan las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Que se declare que entre las partes existió un contrato verbal de tipo comercial (contrato de franquicia), afincado entre el 30 de abril de 2021 y hasta el 30 de abril de 2026.

SEGUNDO: Que se declare que el señor ROSEMBERG RIVERA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.977.435 de Bogotá el pago del importe del negocio por la suma de TREINTA Y UN MILLONES (\$31.000,000) DE PESOS M./L a la sociedad ASESORES-IP (ASESORES EN INVESTIGACIONES PRIVADAS) S.A.S., por la duración contractual de sesenta (60) meses.

TERCERO: Que se declare que el contrato verbal fue terminado de forma unilateral por el demandado, el día 26 de abril de 2022.

CUARTO: Que se declare que el contrato verbal fue incumplido por parte del demandante.

QUINTO: condenar al demandado a devolver al demandante, la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS MIL (\$21.700,000) PESOS M./L correspondiente al importe pagado de los meses que no se ejecutó el contrato antes mencionado.

SEXTO: Condenar al Demandado A PAGAR, los Perjuicios –lucro cesante- y daño emergente Frutos civiles y naturales producidos; causados, por el tiempo que se debió ejecutar el contrato comercial y que corresponde a los 42 meses que es el tiempo restante de ejecución del contrato que se terminó de forma unilateral a razón de dos millones de pesos mensuales como utilidad neta a producir si se hubiera ejecutado dicho contrato.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De las pretensiones de la demanda declaramos bajo la gravedad del JURAMENTO la cual la estimamos en la suma de por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$52.700.000) PESOS M./L que corresponde al pago del importe del negocio por la suma de TREINTA Y UN MILLONES (\$31.000,000) DE PESOS M./L por la tasación razonable del contrato pactado por las partes y la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS MIL (\$21.700,000) PESOS M./L correspondiente al importe pagado de los meses que no se ejecutó el contrato; la cual se realiza de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P.

FUNDAMENTO JURIDICO

-Sentencia C-1008/10:

La corte constitucional ha establecido con sustento en el art. 2341 CC que. “para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina establece como culpa.

Daño y relación de causalidad o nexo causal entre aquella y este”. Elementos que resultan evidentes en la redacción de los hechos, así las cosas, la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar.

-Sentencia T-158/18:

“En la actualidad, el régimen de responsabilidad civil se compone de dos presupuestos que son: (i) la existencia de un daño y (ii) su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular y su objetivo y fundamento principal es indemnizar el daño que se ha causado a partir de un riesgo que la víctima no tiene que soportar o porque quien lo ha causado ha sido negligente en su actuación. De la responsabilidad civil se derivan dos especies distintas: (i) la contractual y (ii) la extracontractual”.

“La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que

rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente”.

-Sentencia SC 2107-2018:

El daño es entendido por la doctrina de la Corte Suprema, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que percute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al art. 1614 CC: “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

-Sentencia C-1008/10:

La corte constitucional ha establecido con sustento en el art. 2341 CC que. “para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina establece como culpa.

Daño y relación de causalidad o nexo causal entre aquella y este”. Elementos que resultan evidentes en la redacción de los hechos, así las cosas, la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar.

-Sentencia T-158/18:

“En la actualidad, el régimen de responsabilidad civil se compone de dos presupuestos que son: (i) la existencia de un daño y (ii) su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular y su objetivo y fundamento principal es indemnizar el daño que se ha causado a partir de un riesgo que la víctima no tiene que soportar o porque quien lo ha causado ha sido negligente en su actuación. De la responsabilidad civil se derivan dos especies distintas: (i) la contractual y (ii) la extracontractual”.

“La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el

perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente”.

-Sentencia SC 2107-2018:

El daño es entendido por la doctrina de la Corte Suprema, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que percute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de repartición o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”.

-Código General del Proceso: como fundamento procesal invoco el Título 23 del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, art. 396 y siguientes. Adicionalmente me apoyo en el numeral 6° del artículo 690 del mismo estatuto

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, es usted Señor Juez, competente para conocer de este asunto. Esto según lo establecido en el Código General del Proceso arts. 20 y 28.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento las siguientes normas: artículos 1602 y ss del Código Civil; artículos 981 al 1007 del Código de Comercio y debe darse aplicación a la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al despacho fijar fecha y hora para realizar el interrogatorio del demandado, sobre los hechos de la demanda y su posible contestación.

TESTIMONIALES

Recibir el testimonio de los Señores:

- RODOLFO RIVERA HERNANDEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.809.739 de Bogotá, quien puede ser ubicado por intermedio de este apoderado judicial en el momento que el despacho lo requiera
- MARITZA CATERINE RIVERA HERNANDEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.018.446.461 de Bogotá, quien puede ser ubicado por intermedio de este apoderado judicial en el momento que el despacho lo requiera

Para que declaren sobre los hechos expuestos en este libelo demandatorio, y la posible contestación.

DOCUMENTALES

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia de la cámara de comercio de La demandada ASESORES-IP (ASESORES EN INVESTIGACIONES PRIVADAS) S.A.S.
2. NOTIFICACIÓN No. 007 enviada por el demandado “terminación contrato”
3. RESPUESTA a la NOTIFICACIÓN No. 007
4. NOTIFICACIÓN No. 009 enviada por el demandado “incumplimientos acuerdos de confidencialidad y de contrato”
5. Copia de las consignaciones bancarias
6. Extractos de Bancolombia de los movimientos mensuales de la cuenta del demandante
7. Copia de la certificación de Personería de Bogotá de no conciliación

TRAMITE:

El trámite para el presente proceso es el previsto para el ordinario de menor cuantía, previsto en el artículo 368 y s.s. sección primera del libro tercero del Código General del Proceso

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, es Usted Señor Juez, competente para conocer de este asunto.

CUANTIA:

La cuantía del proceso la estimo provisionalmente en 115 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ANEXOS:

1. Poder amplio y suficiente para actuar
2. Copias de la demanda para el traslado al centro comercial campanario y para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

El demandante y el suscrito apoderado en la Carrera 77 No. 52 A 67 Oficina 514 en Bogotá, con celular 3102089601, correo electrónico: abogadolapc@gmail.com que es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La demandada ASESORES-IP (ASESORES EN INVESTIGACIONES PRIVADAS) S.A.S. NIT 901.269.152-5 representada legalmente por el señor JORGE MARIO IZKIERDO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.762 de Neiva Huila, en la AV Caracas No. 28 A 69 Oficina 502 en Bogotá celular 3143350755

El correo electrónico de la sociedad mail: investigacion@asesores-ip.com que es el que figura como dirección de notificación judicial en el certificado de cámara de comercio de dicha sociedad

Del Señor Juez

Atentamente,



LUIS ALFREDO PULIDO CHACON
C.C. No. 79.529.120 de Bogotá
T.P. No. 119035 del C.S. de la Jud

Pereira, octubre 5 de 20232

Doctor
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO
DEMANDADO:	ASESORES IP ASESORES EN INVESTIGACIONES PRIVADAS S.A.S., con NIT. 901.269.152-5
DEMANDANTE:	ROSEMBERG RIVERA HERNÁNDEZ
PROCESO:	VERBAL SUMARIO
RADICADO:	110014003065-2023-00437-00

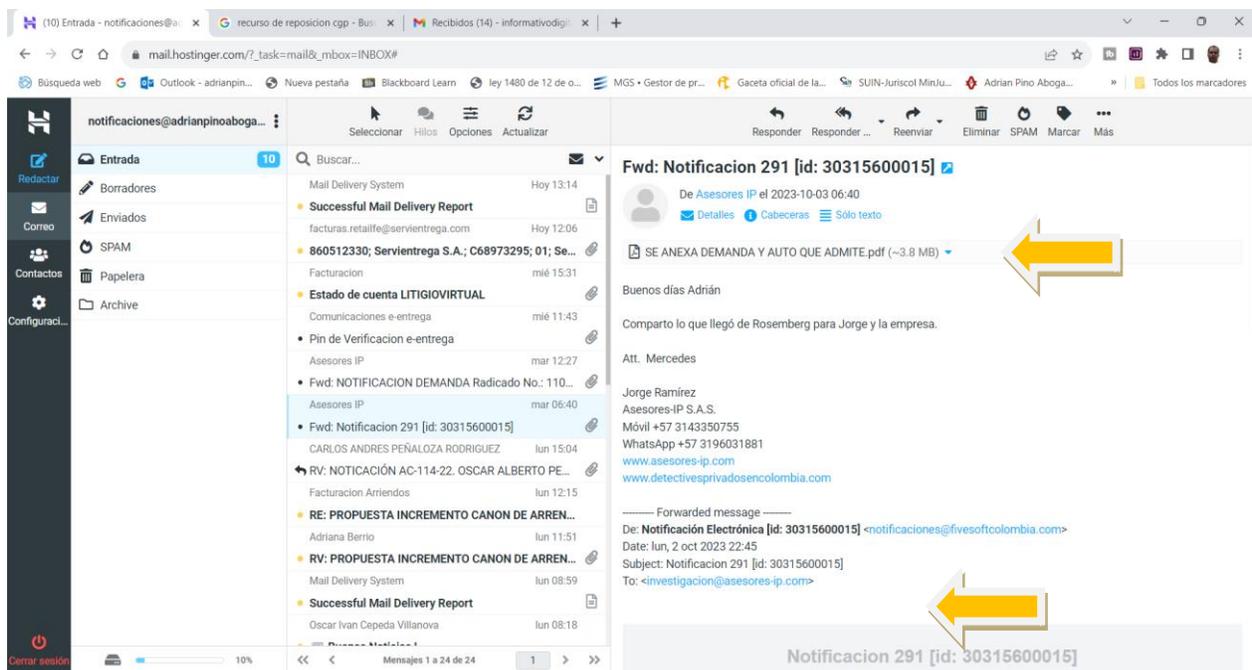
JOSÉ ADRIÁN PINO VARÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado de profesión, con tarjeta profesional 308.788 del CSJ, actuando como apoderado de confianza de ASESORES IP (ASESORES EN INVESTIGACIONES PRIVADAS) S.A.S., con NIT. 901.269.152-5, representada legalmente por el señor **JORGE MARIO IZKIERDO RAMÍREZ**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 7.714.762 de Neiva, como accionada dentro del proceso con **radicado No. 110014003065-2023-00437-00**, por medio del presente escrito me permito elevar ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO** de fecha 26 de septiembre 2023, conforme lo permite el CGP en su artículo 318, por los siguientes motivos:

OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio y dentro de las disposiciones implementada con la ley 2213 del 2022, en donde expresa La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para el caso concreto, tal como adjuntamos pantallazo, la presunta notificación fue remitida al correo de la empresa demandada el día 2 de octubre de 2023, a las 22:45 horas; es decir, el día hábil para ello corresponde al 3 de octubre de 2023, y, según la norma, la ley 2213 de 2022, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje:



ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El 13 de marzo 2023, fue radicada la demanda.
2. El 25 de abril 2023, fue inadmitida por su Honorable Despacho.
3. El 27 de abril, a mi mandante le fue informado del proceso, según correo electrónico, donde se adjuntó la demanda pero no sus anexos.
4. El 14 de junio pasa al despacho la subsanación de la demanda.
5. El 26 de septiembre, su Honorable Despacho emite Auto que admite la demanda.
6. El 2 de octubre de 2023, a las 22:45 horas, el demandante realizó una notificación a la demandada, del auto admisorio y copia de la demanda;

en ningún caso corrió traslado de los anexos o pruebas que quiere hacer valer.

7. El documento que adjuntó el demandante, para dicha notificación, conforme a las reglas de la ley 2213 de 2022, no cumple los requisitos de lo allí reglado, tal como indico: i) habla de AVISO; ii) el contenido del documento que intenta notificar, habla del Decreto 806 de 2020; iii) reitera que se libra el presente aviso judicial; iv) señala que se considera surtida dicha notificación al finalizar el día siguiente a la entrega de ese AVISO; v) culmina diciendo que se debe tener en cuenta la demanda que se está notificando, y, a renglón seguido, narra que es una demanda y mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Todo se resume, su Señoría, a fallas que van en contravía de la Ley 2213 de 2022, que no es una disposición cualquiera, y usted, como Juez garante del proceso, debe velar durante el transcurso del mismo, de que se surta no solo el debido proceso, sino ejercer ese control de legalidad.

Por ello, sustento mi recurso en lo siguiente:

1. A pesar de que el día 27 de abril, a mi mandante le fue informado del proceso, es decir, se le remitió vía correo electrónico la demanda, no se hizo así con los anexos, necesarios para ejercer el derecho a la contradicción y defensa. Esto debe cumplirse a cabalidad, según el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. A su vez, indica que la notificación personal (artículo 8 ibídem), manifiesta que los anexos deben entregarse con la providencia. En este caso tampoco se remitieron los anexos. Si los hubiera enviado la primera vez, es claro que no necesitaba hacerlo de nuevo; pero no lo hizo. Para evidenciar lo señalado, basta revisar la imagen que antecede, y allí se observa que solo hay un archivo adjunto: el de la demanda y auto que admite.
3. Una vez inadmitida la demanda, al demandante le correspondía la carga de remitir la subsanación de la misma a mi mandante, pero brilla por su ausencia. Y esto, a la luz del artículo 6 ibídem, cuando indica que *el secretario o funcionario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*. Esto es motivo

suficiente para conceder el recurso de reposición y acoger la petición que se hará. **En todo caso le corresponde al demandante demostrar que sí cumplió con esta carga.**

4. Consecuente con lo anterior, el 26 de septiembre, cuando su Honorable Despacho emite Auto que admite la demanda, con todo respeto lo digo, no cumplió el rol de ejercer ese control de legalidad que dicta la ley, con la rigurosidad del caso.
5. Cuando el demandante remitió su intento de notificación (que no se si es personal o de aviso, no porque no sepa sino porque dice algo cuya etapa procesal no se ha surtido como es la de ordenar por aviso cuando la personal es fallida), este documento que adjuntó, para dicha notificación, conforme a las reglas de la ley 2213 de 2022, no cumple los requisitos de lo allí reglado, tal como indico a mayor claridad:
 - i) refiere el demandante que es un AVISO, y no de NOTIFICACIÓN PERSONAL; estas son dos figuras jurídicas muy distintas y, para que haya un aviso, primero se debe surtir la notificación personal y que el Despacho lo autorice u ordene. En otro apartado reitera que *se libra el presente aviso judicial*.
 - ii) el contenido del documento que intenta notificar, habla del Decreto 806 de 2020 y no de la Ley 2213 de 2022, es decir, el demandante debe ser claro al exponerle a mi representada la ley que le brinda términos y posibilidades jurídicas para su defensa, no interpretarlas, y máxime que en la ley hubo cambios de fondo, en los términos, en el procedimiento, respecto al Decreto citado.
 - iii) señala que se considera surtida dicha notificación al finalizar el día siguiente a la entrega de ese AVISO; esto contraría lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, cuando la misma ley expresa que *la notificación personal* (si es lo que ha intentado notificar el demandante) *se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*. Es decir, de entrada, el demandante le dice a mi representada que solo tiene un día, siguiente, no hábil, y esto no solo resulta difuso, sino que contraría la ley, pues no puede comunicarle que solo dispone de un día sino de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
 - iv) culmina diciendo que se debe tener en cuenta la demanda que se está notificando, y, a renglón seguido, narra que *es una demanda y*

mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022. Su señoría, ¿a qué proceso se refiere el demandante? ¿Es un declarativo verbal sumario o un proceso ejecutivo? Y, ¿de qué es la fecha 14 de junio de 2022? Todo esto es farragoso, no es claro en el memorial que contiene todos los aspectos para informar sobre el proceso, hay información que no es del mismo, datos imprecisos, términos ambiguos, entre otros. Por todo esto, este documento, intento de notificación personal, es confuso para mi cliente, y no obedece a la naturaleza del proceso que se enrostra a mi representada. Como evidencia de lo anotado, se adjunta la demanda, el Auto y el memorial remitido a la demandada por el demandante.

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, rechazando dicha demanda ya que esta no cumple con todos los requisitos de ley.

NOTIFICACIONES

Demandante: en las direcciones suministradas con la demanda.

El suscrito y sus representado: en la calle 19 No. 8-31, oficina 305, Edificio Valerio Salazar, Pereira, teléfono 3206677159 - 3017900312, correo electrónico notificaciones@adrianpinoabogados.com.

De su Señoría,



JOSÉ ADRIÁN PINO VARÓN
C. C. Nro. 75.143.587
T. P. Nro. 308.788 del C.S. de la J.